

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2024 00047 00

(Auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso y el título aportado como base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **DISTRIBUCIONES ROCA DISEÑO Y MODA S.A.S. y LEONARDO FABIO SALAZAR PULIDO**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ Pagaré N° 2190090397

1. \$ 292.994.778, por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada anteriormente, desde el 6 de febrero de 2024 (presentación demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

➤ Pagaré N° 2190092413

1. \$ 44.369.111,80, por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada anteriormente, desde el 6 de febrero de 2024 (presentación demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Uriel Andrio Morales Lozano, como endosatario en procuración para el cobro de la ejecutante, en atención a lo indicado en el artículo 658 del Código de Comercio.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1bbcaf22ddfb063a83934fa475d531b1530a9012b6c16a4a3065ca16413a5**

Documento generado en 04/04/2024 08:06:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**